



SEÑORES

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Fiscalía Local (Reparto)

Santa Marta-Magdalena

E. S. D.

REFERENCIA:	DENUNCIA PENAL DE MAIKOL GRANDETT GASTELBONDO contra CARLOS CAICEDO OMAR y PATRICIA CAICEDO OMAR
DELITOS:	Injuria-Art.220- L599/2000
SOLICITUDES ESPECIALES:	Restablecimiento del Derecho sobre Uso desautorizado de imágenes de menores para cuestiones políticas

Cordial saludo

HERNANDO E. ÁVILA MERIÑO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **MAIKOL GRANDETT GASTELBONDO**, persona mayor de edad, identificado como figura al pie de su firma en el respectivo poder adjunto, nos permitimos presentar **DENUNCIA PENAL** contra **CARLOS CAICEDO OMAR** y **PATRICIA CAICEDO OMAR** y demás personas participantes por la presunta comisión de los hechos jurídico penalmente relevantes relacionados con los punibles de **INJURIA** en concurso homogéneo sucesivo, así como los demás ilícitos que se desprendan de sus indagaciones sobre el presente episodio criminal. Lo anterior teniendo en cuenta:

HECHOS

PRIMERO: Con ocasión al ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y la iniciativa juvenil de miembros de la comunidad de Cienaguera, un colectivo de jóvenes alzaron sus voces y esfuerzos proponiendo el nombre del señor **GRANDETT GASTELBONDO** como una opción a la Alcaldía de Ciénaga – Magdalena en virtud a su experiencia y aptitudes tanto profesionales como académicas, por lo que emprendieron desde el mes de Febrero del 2019 un proyecto social de participación democrática bajo el eslogan de “*Pensando en Grande*”.

SEGUNDO: Consecuente con los esfuerzos desarrollados durante semanas de constante trabajo y entrega por parte del colectivo de jóvenes Cienagueros, a través de las calles, medios de comunicación y redes sociales lograron posicionarse como una iniciativa de creciente connotación y tendencia en el plano de aspirantes políticos en la plaza de la Alcaldía de una Ciénaga “*Pensando en Grande*”.

TERCERO: Posteriormente, con el arribo de nuevas opciones y oportunidades en el plano laboral como Abogado y Empresario de la región caribe colombiana, y en medio de la constante evolución de las dinámicas políticas magdalenense, el nombre del señor **GRANDETT GASTELBONDO** fue opcionado para ser Director de Contratación de la Administración Local de la ciudad de Santa Marta en razón a la confianza y seguridad generada con la pertinencia e idoneidad de su trayectoria y perfil profesional.

Este último llamado fue aceptado por el señor **GRANDETT GASTELBONDO** el 23 de Abril del 2019 como una forma de aportar respuestas y soluciones a las problemática generada con la crisis de gobernabilidad que afronta la ciudad capital del magdalena.

CUARTO: No obstante lo anterior, en un acto de soberbia y coordinado despropósito, los señores **CARLOS CAICEDO OMAR** y **PATRICIA CAICEDO OMAR** por vía de redes sociales, en un uso abusivo de su derecho de oposición como ciudadanos y líderes del movimiento Fuerza Ciudadana, y sin la autorización debida para el uso de imágenes que involucran a menores de edad, organizaron una campaña de desprestigio y linchamiento mediático del señor **GRANDETT GASTELBONDO** incitando el descredito de su nombramiento a través cuestionamientos maliciosos e infundados contra su probidad y reputación, los cuales en su tenor literal declararon por vía de TWEETS @carloascaicedo y RETEEWTS por @patcaicedo, que:

*¿En **qué oscuros intereses estarán pensando con el nombramiento del nuevo director de contratación** de @santamartaDTCH por parte del Alcalde Ilegítimo Rugeles? **El nuevo funcionario es ficha política de los cotes en Ciénaga**, donde era precandidato a la alcaldía (**negrillas y subrayado fuera de texto original**)*

Lo anterior, haciendo gala de fotografías donde figura un menor de edad (ahijado de mi poderdante) para procurar establecer forzosamente un vínculo entre el señor **GRANDETT GASTELBONDO** y la familia Cotes, soslayando las autorizaciones por parte de los padres del infante para el uso de la foto e imprimiendo un contexto diferente a la prevista para la imagen a costa de obtener el mejor dividendo político en su ataque a la reputación del hoy denunciante.

QUINTO: Aunado a lo anterior, en medio de la convulsionada crisis de gobernabilidad de la ciudad, el día viernes 26 de abril del 2019 en los alrededores del Centro Histórico de la ciudad, mientras el señor **GRANDETT GASTELBONDO** departía con una acompañante, fue abordado por un grupo de manifestantes identificados como seguidores del movimiento Fuerza Ciudadana, quienes les amedrentaron a través de amenazas hacia su integridad física como consecuencia y haciendo referencia expresa de las opiniones vertidas en redes sociales por sus líderes **CARLOS CAICEDO OMAR** y **PATRICIA CAICEDO OMAR** contra el citado nombramiento como director de contratación de la alcaldía

SEXTO: Este bochornoso y atemorizante evento, sumado además con las sombras que penden de la espalda del líder político **CAICEDO OMAR**, quien hoy se debate como persona *Sub Judice* ante la Justicia Penal Colombiana por la presunta comisión eventos de violencia y hostigamiento contra jóvenes que terminaron con su muerte supuestamente por no compaginar o alejarse de los intereses del hoy denunciado en su administración como Rector de la Universidad del Magdalena, presionaron la decisión del señor **GRANDETT GASTELBONDO** de apartarse del cargo como director de contratación de la Alcaldía de Santa Marta para proteger de nuevos ataques el prestigio profesional de su Firma Legal como equipo de trabajo en el Magdalena, así como para garantizar y mantener indemne su integridad personal como Joven Abogado y Empresario del Magdalena.

CONSIDERACIONES

Señor Fiscal, consideramos pertinente y oportuno señalar de manera inicial que el contenido de los reproches penales objeto de indagación como consecuencia de los hechos descritos con antelación están inclinados a satisfacer los presupuestos estructurales de los punibles de **INJURIA** en concurso homogéneo sucesivo, consagrado en la ley 599 del 2000, estatuto penal vigente, como delito que atentan contra la Integridad Moral; lo anterior sin perjuicio de los demás ilícitos penalmente relevantes que se puedan desprender de los hechos a investigar durante el transcurso de sus indagaciones.

Este fenómeno delictivo enmarcado dentro de las anteriores referencias normativas deben ser la base para guiar la labor del órgano persecutor en el ejercicio de la acción penal en la medida de que sirve como supuesto metodológico que recoge a plenitud los rasgos objetivos que integran la conducta desviada, lesiva, reprochable y por lo tanto punible de los señores **CARLOS CAICEDO OMAR** y **PATRICIA CAICEDO OMAR**, así como su equipo de trabajo relacionado directamente con estos eventos, cuyas actividades desarrolladas en nombre y ejercicio abusivo del derecho le asiste a los denunciados pueden colindar con el actuar típico de los hoy denunciados en los grados de autoría y participación propios para cada puntual evento.

En ese sentido, la hipótesis delictiva recogida en el punible en mención señala que incurre en la infracción típica aquel que:

SOBRE LA INJURIA

ARTICULO 220. INJURIA. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De este primer referente normativo que sirven como marco para calificar la conducta de la parte denunciada debemos colocarle de presente 2 cuestiones fundamentales que deben ser analizadas a la luz del ejercicio de tipificación de los supuestos de hecho materia de denuncia y consecuente diseño de programa metodológico investigativo.

El primero de ellos, se desarrolla en torno a las consideraciones relativas al **principio de antijuridicidad material y la titularidad del interés jurídico objeto de protección** frente a las conductas lesivas de la parte denunciada.

Sobre este primer punto, emerge con meridiana claridad que la hipótesis delictiva de Injuria es un delito que atenta contra La Integridad Moral, tal como se destaca en la lectura de título V, capítulo único del código penal. De manera puntual, la Corte Constitucional, en sentencia de Control abstracto de **Constitucionalidad C-442 del 2011**, ha sido puntual al señalar que el ámbito de protección de la figura típica en cita presente la salvaguarda de los derechos fundamentales a la Honra y al Buen Nombre¹.

En ese sentido ha dicho que la primera se refiere a la valoración de comportamientos en ámbitos privados, mientras el buen nombre a la reputación de la persona, es decir, a la apreciación que la sociedad emite de ella por su comportamiento en ámbitos públicos.

De manera sencilla, y como herramienta de trabajo para el caso concreto, señaló la Corte Constitucional en el citado precedente jurisprudencial:

"...la honra se afecta tanto por la información errónea, como por las opiniones manifiestamente tendenciosas respecto a la conducta privada de la persona o sobre la persona en sí misma, sin que sea necesario en ese segundo caso que la información sea falsa o errónea, en tanto, se cuestiona la plausibilidad de la opinión sobre la persona. Mientras, por su parte, **la lesión al buen nombre se origina, básicamente, por la emisión de información falsa o errónea y que, a consecuencia de ello, se genera la distorsión del concepto público**". (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Para el caso concreto, los hechos materia de denuncia referencia una serie de ataques, tanto directo como indirecto, contra la persona de mi poderdante valiéndose de las redes sociales como recipiente de canalización y difusión masiva de sus declaraciones injuriosas.

En ese orden de ideas, tal como se desprende de la lectura objetiva de las imágenes capturadas sobre cada declaración vía TWEETS y RETWEETS, son claros los señalamientos o imputaciones realizadas en desmerito del

¹ En el mismo sentido: CSJ. SP. Sentencia 19 Julio del 2013. Rad. 38909. MP María el Rosario González

patrimonio moral del denunciante al vincularle con insinuaciones sobre la participación en supuestas actividades que riñen con la moral pública y la legalidad en el ejercicio de la administración de lo público. Todas estas realizadas, no solo con conocimiento y voluntad del alcance del ataque moral, también con la firme convicción de crear desmedro o daño al buen nombre de su destinatario, saliéndose del cabal ejercicio de cualquier ejercicio legítimo de oposición política.

Sobre este punto relacionado con el alcance y naturaleza del elemento normativo de la particular tipología penal, esto es la imputación deshonrosa, cabe destacar que en sede a los juicios de tipicidad, así como el juicio de antijuridicidad posteriormente, las acotaciones desarrolladas por la jurisprudencia nacional frente a la necesidad de precisar la existencia de un *Animus Injuriandi* en el desarrollo de la conducta reprochada

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en precedente descrito por medio de Auto del 27 de Agosto de 1936, ha destacado que:

"La injuria debe ser suficiente para inferir daño y debe estar acompañada del *animus injuriandi* por parte del sujeto activo. La gravedad de la injuria no depende por tanto de la susceptibilidad del ofendido ni de la interpretación que este haga de la supuesta imputación deshonrosa sino de su verdadero contenido y alcance en forma tal que se traduzca en expresiones, términos o frases que constituyan o puedan constituir una afrenta al patrimonio moral de la víctima"

En este punto se puede concluir con total claridad, que los episodios descritos con antelación guardan la virtualidad de ser hechos constitutivos de un atentado al patrimonio moral del denunciante, pues no solo se entiende el carácter doloso de su actuar, también se verifica la especial intención de acabar con el buen nombre que guarda el señor **GRANDETT GASTELBONDO** como abogado y empresario del magdalena, cuyo prestigio y el de su equipo de trabajo ha sido construido a pulso a través del ejercicio juicioso y ético de su profesión, por lo que los ataques sufridos y el detrimento creado no son producto de un juicio caprichoso y subjetivo por parte del denunciante, sino de la ponderación objetiva de cada evento con sus respectivas aristas.

Por último, el segundo problema a resolver relacionado con la procesabilidad de los cargos materia de denuncia, resulta indiscutible que, dado el carácter de querellable de las conductas contra la integridad moral denunciada según se constata de la lectura del artículo 74 de la ley 906 del 2004-, solo podrían ser recriminadas en un proceso penal aquellos hechos con ocurrencia dentro de los seis meses anteriores a la radicación del presente memorial.

Lo anterior es de importancia a destacar, pues tal como se colige de la lectura del acápite de hechos en la presente, estos episodios criminales tienen génesis desde el pasado mes de abril del año en curso. Además, precisamente por su carácter querellable, deducido del alcance personalísimo de los intereses afectados, permite recordar la necesidad de agotar el trámite previo de conciliación como requisito para entrar a dirimir el conflicto en sede de conocimiento.

En ese orden de ideas colocamos a su buen juicio las anteriores consideraciones para ser analizadas y adoptadas en la configuración de su programa metodológico de investigación y la construcción de la teoría del caso, sin perjuicio de la utilización de mejor criterio para abordar el estudio de los hechos objeto de denuncia.

SOLICITUD ESPECIAL

Audiencias restablecimiento de derechos

En aras de preservar los derechos de las víctimas afectadas por la presunta comisión de los punibles objetos de denuncia, y entendiendo que de conformidad con el canon constitucional descrito en el numeral 7 del artículo 250 de la carta política, modificada a su turno por el Acto legislativo No. 03 de 2002, pesa sobre la Fiscalía General de la Nación el deber de *“velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos, y demás intervinientes en el proceso penal...”* solicitamos con urgencia se adelante las gestiones pertinentes para brindar una protección efectiva sobre los intereses, no solo del señor **GRANDETT GASTELBONDO**, sino también de aquel que funge como menor, cuya imagen ha sido expuesta de manera abusiva y desautorizada para servir como combustible que encienda en ataque al patrimonio moral del denunciante.

De igual forma, atendiendo las facultades previstas en el diseño constitucional del actual régimen procesal penal vigente, le rogamos que con prontitud se disponga lo necesario para agotar trámite de conciliación entre las partes involucradas, y posteriormente se diseñe con prontitud programa metodológico tendiente a materializar la convocatoria de **AUDIENCIAS PRELIMINARES PARA LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS PRECAUTELATIVAS** necesarias para resguardar los intereses y derechos de quienes se reputan víctima de los hechos descritos, evitando que así se puedan frustrar las garantías a la verdad, justicia y reparación al interior del proceso penal.

En ese orden de ideas, la urgencia de esta medida se deduce de manera diáfana de los elementos de conocimientos entregados con la presenta denuncia, mediante los cuales se puede corroborar la veracidad de cada una de las afirmaciones contenidas en el acápite de hechos reseñados.

EVIDENCIAS

Para efectos de adelantar con prontitud el programa metodológico de investigación al interior de la causa penal que se desprenda de la presente denuncia, colocamos a su disposición los siguientes elementos de conocimiento:

TESTIMONIALES

Las personas que pueden dar fe de las afectaciones sufridas con las actuaciones del hoy denunciado son:

- 1- **LAURA PACHECHO**
- 2- **MAIKOL GRANDETT GASTELBONDO**

DOCUMENTALES

Referente a los hechos expuestos en los anteriores acápite entrego copia de los siguientes documentos:

- 1- CD contentivo de registro imágenes tomadas de TWEETS por @carlocaicedo y RE TWEETS por @patcaicedo

ANEXO

- 1- Poder para actuar como representante de víctima otorgado por el señor **GRANDETT GASTELBONDO**
- 2- Lo anunciado como evidencias documentales.

NOTIFICACIONES

Para Efectos de Notificaciones téngase los siguientes medios:

DIRECCIÓN: Calle 23 #4-27, **Edificio** Centro Ejecutivo. **Oficina** 502, Santa Marta, Magdalena.

ABONADO CELULAR: 302 281 94 65

EMAIL: ham.gestión@gmail.com

DIRECCIÓN:

ABONADO CELULAR:

EMAIL: mgrandett@hotmail.com

Atentamente,



HERNANDO E. ÁVILA MERIÑO

C.C. No. 1.082.952.959 de Santa Marta

T.P. No. 252.777 del H.C.S de la J.

JUZGADOS PENALES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓNSanta Marta – Magdalena
E. S. D.

CÓDIGO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:	POR ASIGNAR
PUNIBLE:	INJURIA
FISCALÍA:	POR ASIGNAR
DENUNCIADOS:	CARLOS CAICEDO OMAR PATRICIA CAICEDO OMAR

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER- Representante De Víctima

Cordial saludo

MAIKOL GRANDETT GASTELBONDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, persona afectada con ocasión a los hechos materia de investigación al interior del asunto de la referencia, le manifiesto que otorgo poder al abogado **HERNANDO E. ÁVILA MERIÑO**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.082.952.959 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.777 expedida por el H. C.S.J., para que en mi nombre adelante todas las gestiones tendientes a salvaguardar en debida forma mis intereses como **REPRESENTANTE DE VÍCTIMA** en atención la presunta comisión de los hechos que revisten carácter delictivo relacionados con el ataque a mi patrimonio moral.

Mi apoderado queda investido con las facultades necesarias para adelantar la representación técnica de mis interés como víctima al interior de audiencias preliminares como de conocimiento, dentro de las que se destaca: revisar y solicitar copias de documentos relacionados con el proceso al interior de las diligencias judiciales y extrajudiciales programadas; elevar memoriales ante las diferentes autoridades pertinentes para solicitar la programación de audiencias preliminares, peticionar información, requerir la valoración de evidencias por parte de los órganos técnico científicos o solicitar la entrega de los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida que descansa en poder de particulares o funcionarios Estatales.

Así mismo, todas aquellas facultades pertinentes que bien tenga como apoderado principal para lograr la salvaguarda pronta y eficiente de mis intereses, como lo son la solicitud de conversión de la acción penal de publica a privada como causador privado en los casos que sea procedente y conveniente de conformidad con la **ley 1826 del 2017**. Aunado a lo anterior, la sustitución del poder otorgado en profesionales del derecho idóneos para el tramite encomendado, así como la designación de abogados suplentes, quienes se desenvolverán bajo la responsabilidad y dirección estratégica de mi apoderado principal, los cuales autorizo de manera expresa a la luz de los **artículos 25, 120 y siguientes del CPP**, en concordancia con el **artículo 74 del CGP**.

Otorgo



MAIKOL GRANDETT GASTELBONDO
C.C. No.

Acepto



HERNANDO E. ÁVILA MERIÑO
C.C. No. 1.082.952.959 de Santa Marta
T.P. No. 252.777 del H.C.S de la J.